

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y LA LEY ANTILAVADO

C.P.C y P.C.FI. Rubén Darío Dávalos Palomera
Integrante de la CROSS Nacional

DIRECTORIO

Dra. Laura Grajeda Trejo

PRESIDENTA

C.P., P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Mario Enrique Morales López

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Ramiro Ávalos Martínez

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

L.C.P., LD. y M.S.S. Karla Arlaé Rojas Quezada

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON RESPONSABILIDAD DEL
AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA
EMITIDA POR LA AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL CON CARGOS**

C.P.C. y P.C.FI. Arturo Luna López	L.C.P. y MBA. Cristina Zoé Gómez Benavides
C.P. y P.C.F.I. Edgar Enríquez Álvarez	C.P. y P.C.FI. Fidel Serrano Rodulfo
C.P.C. Jaime Zaga Hadid	L.D. José Luis Sánchez García
C.P. y MAC. Juliana Rosalinda Guerra González	L.C.C. y P.C. FI. María Dolores Enríquez Medina
C.P.C. y M.I. Oscar de Jesús Castellanos Varela	L.C.P. Roberto Cristian Agúndez Acuña
L.C.P y PC.F.I. Rolando Silva Briseño	

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P.C. Alan Yohan Nájera Olivares	C.P.C. y M.I. Carlos M de la Fuente A
L.C.P, M.I. y M.A. Eduardo López Lozano	C.P.C. y P.C.I. Javier Juárez Ocoténcatl
C.P.C. Mauricio Valadez Sánchez	C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Orlando Corona Lara	C.P.C. Rubén Darío Davalos Palomera
C.P.C. y Dra. Virginia Ríos Hernández	

REGIÓN ZONA CENTRO ISTMO PENINSULAR

C.P.C. y L.D. Francisco Teodoro Torres Juárez	C.P., L.D. y MI. Gisela Beirana Guevara
L.D. y L.C.P José Pablo Hidalgo García	C.P.C. Luis Roberto Montes García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P.C. Crispín García Viveros Dr. Juan Carlos De Obeso Orendain	Lic. Francisco Vázquez García
C.P., M.F. y P.C.CA. José Alfredo Aburto Gaitán	C.P.C. José Guadalupe González Murillo
C.P.C., L.D. y M.F. José Sergio Ledezma Martínez	C.P.C., L.D. y M.F. Luis Manuel Cano Melesio
C.P.C. y M.I. Rigoberto Duarte Ochoa	

REGIÓN ZONA NOROESTE

C.P.C. Claudia Hernández Liñan	L.C.P. Didier García Maldonado
C.P.C. Patricia Solís Ramírez	

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P.C. Damaris Villalobos Pérez

LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y LA LEY ANTILAVADO

*C.P.C y P.C.FI. Rubén Darío Dávalos Palomera
Integrante de la CROSS Nacional*

Introducción

De las modificaciones fiscales que más han impactado el ámbito de los negocios, sin duda la correspondiente al esquema de subcontratación de personal, comúnmente conocida como *Outsourcing* es la que requiere especial cuidado en diversos frentes, ya que modificó, además de los términos comerciales y las estructuras operativas tanto de clientes como de proveedores, los procedimientos de control y reporte para no dejar de cumplir con las nuevas obligaciones impuestas, entre otras, por la Ley Federal del Trabajo, el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Ley del Seguro Social, la Ley del INFONAVIT, para dar paso a la figura de Prestación de Servicios Especializados o desarrollo de Obra Especializada, prohibiendo de forma expresa la subcontratación de personal.

No obstante, una legislación que no sufrió modificación directa con relación a los Servicios Especializados u Obra Especializada es la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), la que denominaremos, para efectos prácticos de este artículo, la “Ley Antilavado”.

La Ley Antilavado es de las legislaciones que, desde mi punto de vista mayor observancia y control debe tener al prestar servicios, ya que los mismos podrían enmarcarse en la realización de una actividad vulnerable, sujeta de control y reporte a las autoridades y, muchas personas que realizan dicha prestación de servicios especializados actualmente no han identificado que tal vez están siendo omisas en alguna declaración o información a proporcionar, siendo por ello que en este ejemplar de CROSS INFORMA queremos compartir los principales aspectos que el lector debe tener en consideración sobre la Ley Antilavado, al prestar servicios profesionales.

Desarrollo del tema

Para iniciar nuestro análisis, identifiquemos de forma sucinta las obligaciones de que establece la Ley Antilavado de forma general y que se incluyen en su artículo 18.



Para mejor comprensión de las obligaciones que tienen las personas que realicen actividades vulnerables me permitiré transcribir el artículo 18.

“Artículo 18. Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo anterior tendrán las obligaciones siguientes:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;

V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley”

Como se puede apreciar, la ley en comento establece obligaciones a las personas que realicen actividades vulnerables para lo cual, ahora debemos identificar qué se entiende por las mismas (Actividad Vulnerable).

Es importante señalar que, una definición de actividad vulnerable no está contenida en la Ley, sino más bien, de forma enunciativa se establecen cuáles son las actividades vulnerables, siendo importante tener en consideración que las mismas deben ser realizadas de forma recurrente, habitual o profesional, para que las obligaciones que nos ocupan les resulten aplicables a quien las realiza o participa ellas.

Así pues, el artículo 3 de la Ley Antilavado establece que se deberán entender por actividades vulnerables las que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de la citada ley, debiendo entonces ser objeto de identificación tales actividades, estando contemplada dentro del artículo 17 citado, la prestación de servicios profesionales independientes, siendo esta actividad la que ocupará nuestro estudio.

Actividades vulnerables (esquematación resumida del artículo 17, LFPIORPI)



"La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

- La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de esta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley"

Pues bien, iniciemos el análisis de la disposición referida a Servicios Profesionales.

La fracción XI establece que es una actividad vulnerable, la prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, por lo tanto, es importante conocer de alguna manera lo que debe entenderse por servicios profesionales y de forma lógica, debería ser importante que dicha definición pudiera tener una connotación fiscal para nuestros efectos.

Como una primera fuente, buscamos definiciones en el Código Fiscal de la Federación (CFF), sin embargo, cabe señalar que no existe una definición de servicios profesionales en el mismo. Si existen menciones a servicios profesionales o a prestación de servicios cuando se habla de Asistencia técnica, estimación de ingresos, pago en una sola parcialidad en lugar de pagos diferidos, entre otros, sin embargo, una definición como tal de prestación de servicios profesionales no existe en el CFF.

Ahora bien, una siguiente fuente para nuestra búsqueda fue la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), donde tampoco hay una definición de “servicios profesionales independientes”, sino que, al igual que en el CFF se hace referencia a los mismos, cuando se habla de las personas que pueden incurrir en viáticos, cuando se habla del régimen de confianza, de precisamente actividades profesionales, del origen de los ingresos entre otros.

Por su parte, la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en preguntas frecuentes al momento de consultar servicios profesionales señala como mera referencia que “... les corresponde tributar en este régimen a las personas físicas que obtengan ingresos por prestar **servicios profesionales** de manera independiente (no como asalariados) a empresas, dependencias de gobierno o a personas físicas en general, por ejemplo: abogados, contadores, arquitectos, médicos, dentistas, ingenieros, ...”, con lo cual, esto nos brinda una idea de las profesiones o actividades que pudieran ser servicios profesionales independientes, pero no como tal, una definición.

Finalmente nos referimos, en el caso particular a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México (Ley de profesiones, para efectos de nuestro análisis), que indica en su artículo 24 lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato”

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, más todos los elementos que brindan los conceptos señalados anteriormente, la prestación de un servicio profesional independiente partiría de la base de que debe estar avalado por un título profesional, referirse a una actividad que se realiza de forma habitual, no corresponder a actividades de asalariado y comúnmente referirse, sin ser limitativo pero si enunciativo a actividades desarrolladas por abogados, contadores, arquitectos, médicos, dentistas, ingenieros, entre otros.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Derivado de lo anterior, si una persona, con las consideraciones anteriores, realiza, para el cliente respectivo, las actividades indicadas en la fracción XI del artículo 17 de la Ley Antilavado, está realizando una actividad vulnerable sujeta de identificación, pero siempre y cuando, se ubique en la situación particular establecida en dicho artículo.

Así las cosas, el supuesto en el que se debe ubicar el prestador de servicios que ahora enfatizaremos es, que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones: (énfasis añadido).

Como puede apreciarse, además de como ya indicamos, estar en el supuesto de la prestación de un servicio personal, se debe estar en presencia de preparar para un cliente o llevar a cabo en nombre y representación de este, ciertas actividades, sin que las mismas lleven consigo la toma de decisiones, sino simplemente la realización o preparación para el cliente o por cuenta y orden del mismo ciertas actividades, que son las que a continuación se mencionan:

- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
- b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
- c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
- d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
- e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.

Las actividades que se señalan anteriormente, *per sé* (POR SER CITA LATINA DEBE SER EN CURSIVA Y SIN ACENTO) pudieran explicarse por sí solas, sin embargo, algunos de los incisos han representado temas controversiales con la Autoridad, en su interpretación, tal es el caso del inciso b) es muy amplio en su alcance, ya que, al indicar "... La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes...", contempla primero en administración y manejo, el control de cualquier activo, tangible o intangible, con o sin decisión o disposición sobre los mismos, situación que nos llevaría a estar en presencia de una actividad vulnerable por muchas actividades que al día de hoy son prestadas de forma independiente por empresas, ahora con la reforma a la Ley Federal del Trabajo (LFT) de las denominadas prestadoras de servicios especializados.

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar las empresas que se dedican a la administración de inventarios, administración de cartera, administración de flotillas, solo por mencionar algunas.

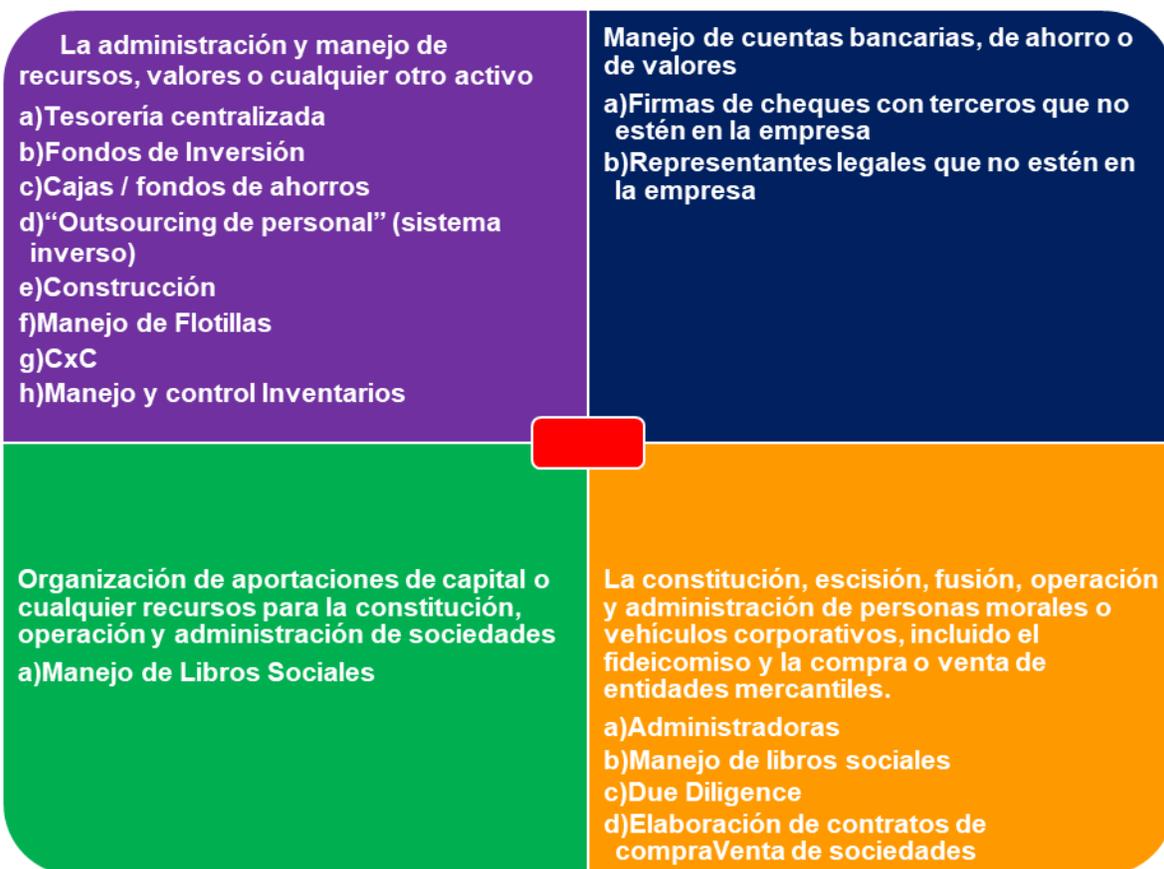
En el mismo inciso, a criterio de la Autoridad, quienes ostenten la representación legal de la empresa, cuando esto se realice como parte de un servicio, se constituye en una actividad vulnerable.

Esta situación se indica en el criterio dado a conocer por la autoridad a través de su página de internet, mismo que para su pronta identificación, transcribimos.

“¿Se entenderá como Actividad Vulnerable cuando una sociedad cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales, actúa en carácter de asesor legal o como representante legal de sus Clientes o Usuarios en las actividades listadas en la fracción XI, del artículo 17 de la LFPIORPI?

La prestación de servicios profesionales a Clientes o Usuarios de cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere la fracción XI, del artículo 17 de la Ley, en su carácter de asesor legal o representante legal, donde se preparen los instrumentos necesarios para la celebración de dichos actos u operaciones, o bien se celebren éstos en su nombre, previa celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, sí se entenderá como Actividad Vulnerable”

En el siguiente cuadro presentamos, algunas de las actividades que pudieran considerarse incluidas en los incisos anteriores, siendo enunciativas más no limitativas.



Muchas de las actividades descritas anteriormente de forma natural podrían estarse realizando entre empresas de un mismo grupo y la Ley Antilavado no establece excepción para su control y reporte, sin embargo, existe un criterio de la Autoridad dentro de su página de Internet que indica de forma expresa que las actividades realizadas entre un grupo de empresas no constituyen una actividad vulnerable, mismo que transcribimos a continuación.

“...17 XI. ¿Se deberán considerar como Actividades Vulnerables la prestación de servicios profesionales entre empresas de un Grupo Empresarial?”

Cuando dos o más personas morales formen parte de un mismo Grupo Empresarial y entre ellas se presten servicios profesionales, no se entenderá como una Actividad Vulnerable, ya que la fracción XI, del artículo 17 de la Ley establece, que la prestación de servicios profesionales será considerada como Actividad Vulnerable cuando se realice de manera independiente, esto es, que quienes las realicen no formen parte de un Grupo Empresarial”

Sobre este particular, el suscrito es de la opinión que para que aplique este criterio, pertenecer a un mismo “grupo empresarial” está condicionado a que exista relación de tenencia accionaria entre las empresas del citado grupo.

De forma adicional, como indiqué anteriormente, muchas de las actividades que hoy reciben o prestan empresas tienen que ver con su carácter de servicios especializados y se refieren a empresas que están inscritas en el REPSE.

Al inicio se creía que por el simple hecho de contar con un registro en REPSE, se estaba realizando una actividad vulnerable, sin embargo, lo que conforma la realización de una actividad vulnerable es la actividad en sí misma y no el tener registro en REPSE.

Esta situación también ha sido aclarada por la autoridad en sus criterios que pueden consultarse en la página de internet, y el cual también transcribimos a continuación:

“... ¿Cualquier empresa que se inscriba en el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas (REPSE) conforme al artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), está obligada a registrarse como Actividad Vulnerable conforme al artículo 12 del Reglamento de la LFPIORPI?”

Independientemente de que conforme a la LFT se tenga la obligación o no de estar registrado en el REPSE, lo que detona la obligación de llevar a cabo el trámite de alta y registro como Actividad Vulnerable, es que el servicio prestado se lleve a cabo en términos del inciso b) de la fracción XI del artículo 17 de la LFPIORPI, es decir, que se prepare para el cliente o se lleve a cabo en nombre y representación del cliente, la administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de los clientes, con independencia de que en dicha administración se incluya o no la facultad de tomar decisión

sobre el destino de dichos recursos, valores o activos y el prestador del servicio se limite a seguir las instrucciones del cliente.

(NUEVO: 23/09/ 2021)”

No hay que obviar, el inciso e) del artículo 17 fracción XI, ya que, al indicar como actividad vulnerable el que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente la constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles, muchos despachos o asesores estarían cayendo en este supuesto y, en el caso particular, una forma en que la autoridad pudiera identificar estas actividades es a través de los conceptos incorporados en los CFDI de ingresos, para tomarse en cuenta.

Ahora bien, ya definidos algunos temas a considerar dentro de la prestación de servicios profesionales y que posiblemente como lo indicamos al inicio, muchos de ellos no han sido considerados por los prestadores del servicio, ahora veamos en qué supuestos deben reportarse los mismos.

La Ley antilavado en el multicitado artículo 17 cuya revisión nos ocupa, establece, para cada supuesto de actividad vulnerable “umbrales (montos) de identificación y reporte”

Si se realizan actividades por montos inferiores a los señalados en la Ley no darán lugar a obligación alguna.

No obstante, si se realizan actividades y de forma acumulada en seis meses superan los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, se deberá presentar el mismo.

En el caso de servicios profesionales, la identificación y el reporte de actividades vulnerables referidas a los mismos ser hará siempre (desde un peso \$1.00)

A continuación, presentamos una tabla referida a las actividades que contempla el artículo 17 fracción XI respecto de los umbrales identificación y aviso por la prestación de servicios profesionales, información que también puede apreciarse en la página de la Ley antilavado a mayor detalle.

Actividad	Umbral de Identificación	Umbral de aviso
Compraventa de <i>bienes inmuebles</i> o la cesión de derechos sobre estos	Siempre	Llevar a cabo en nombre y representación de un cliente o usuario alguna actividad financiera
<i>Administración y manejo</i> de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes	Siempre	Representación de un cliente y realización de actividad financiera
<i>Manejo de cuentas</i> bancarias, de ahorro o de valores	Siempre	Representación de un cliente y realización de actividad financiera
<i>Organización</i> de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles	Siempre	Representación de un cliente y realización de actividad financiera
<i>Constitución, escisión, fusión, operación y administración</i> de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles	Siempre	Representación de un cliente y realización de actividad financiera

En consideración a todo lo anterior, una vez definidas las situaciones por las cuales la prestación de servicios profesionales son una actividad vulnerable sujeta a control y reporte, éstas deben de ser dadas a conocer a la Autoridad a través de su portal, entrando a través del siguiente vínculo <https://sppld.sat.gob.mx/pld/index.html>.

Es importante destacar que, si no se cumplen con las obligaciones establecidas en la Ley Antilavado, pueden imponerse sanciones administrativas que van Entre 200 y 65,000 UMAS o entre el 10% y el 100% del valor del acto u operación sancionable, la que resulte mayor.

Conclusiones:

- Primera. - En empresas del mismo grupo, (INSOURCING) la actividad vulnerable de prestación de servicios especializados NO genera la obligación de identificación y reporte como actividad vulnerable.
- Segunda. - La administración de recursos, incluyendo personal, cxc, inventarios, entre otras, es una actividad vulnerable, sujeta a identificación y reporte
- Tercera. - Actuar en nombre y representación de un cliente o ser su representante legal, es una actividad vulnerable
- Cuarta. - La inscripción en el REPSE per se no origina una actividad vulnerable derivada de la prestación de servicios profesionales, sin embargo, realizar algún
- Servicio especializado de los contemplados en el artículo 17 fracción XI aun y cuando no se cuente con REPSE puede representar una actividad vulnerable.